

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018

Cuaderno de Antecedentes del Expediente Número 270/2015

TERCEROS INTERESADOS: Fernando José Alcocer Ávila, Daniel Pastrana Espinosa, Carmen Luna Jiménez, Carlos Eduardo Escalante Marín, Andrés Abelardo González Ángulo, Néstor Armando Ordaz Ancona, Addy Esperanza Guzmán García, Gabriel Jesús López Cervera, Carlos Alberto Pinto González, Francisco Javier Canto Presuel, Javier Agustín Mendizabal Sánchez, Pablo José González Molina, Manuel Jesús Castillo Rendón, Carmen Alicia Gutiérrez Soto, Raúl Rubén Vázquez Valdez, Salim Yamil Barbosa Calderón, José Ulises González Bolio, Jesús Fernando Leyva Solís, Rafael Morelos-Zaragoza Ascanio y Héctor Alfonso Valdés Vidiella, el primero de los nombrados como representante común de dichos actores, ahora terceros interesados en el Juicio de Amparo Directo número 597/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, José Rafael Ojeda Ricalde, José Antonio Díaz Ceballos, Hebert Zumárraga Rejón, e Ignacio Canché Valle

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS MENCIONADOS TERCEROS INTERESADOS, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. DOY FE:

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil dieciocho.- -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, actúese en el Cuaderno de Antecedentes con el que se cuenta y, ténganse por recibidos para ser glosados a sus antecedentes, junto con la documentación anexa a los mismos, los tres oficios remitidos a este Organismo Constitucional Autónomo, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, recepcionados ante el Oficial de Partes de este Tribunal, Licenciado Mauricio López Díaz, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, diez horas y diez minutos con dos minutos, respectivamente, que son los siguientes:-----

1).- El marcado con el número 3895/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 597/2017, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, José Rafael Ojeda Ricalde, José Antonio Díaz Ceballos, Hebert Zumárraga Rejón e Ignacio Canché Valle, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Yucatán A.C. ubicadas en el predio marcado número 310 D de la calle 21 por 50 y 52 de la colonia Roma de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - -Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición una copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017.- - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama. [...]"-----

2).- El oficio marcado con el número 3891/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 598/2017, promovido por Carlos de Jesús Sánchez Rodríguez, Erik Vicente Carrillo Pérez y Hernán Catalino Loeza Medina, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; asimismo solicítese a la citada autoridad responsable, para que remita a este propio Tribunal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo, los autos originales del expediente 270/2015, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio Yucatanense de Arquitectos A.C., ubicadas en el predio marcado el número 201 altos de la calle 31 por 20 de la colonia México Oriente de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - -Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición una copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017.- - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama. [...]"-----

3.- El oficio número 1/2018, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 599/2017, promovido por William Alfonso Pinto Puga, Mariano Asunción López López, Johny Daniel Torres Aviléz, Alberto de Jesús Gómez Sulú, Felipe de Jesús Canché Millán, Carlos Manuel Ambrosio Sánchez, Isidro del Carmen Calderón Acosta y Luis Jorge López Ruz, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto

es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda.”

Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: “Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles del Sureste A.C. ubicadas en el predio marcado número 216 D de la calle 33 por 40 de la colonia Francisco I Madero de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición un copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017. - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]”

Atento lo requerido a este Tribunal en los precitados Juicios de Amparo Directo marcados con los números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cabe indicar que, no es posible dar cumplimiento a lo requerido por parte del indicado Tribunal Colegiado en los tres expedientes de Amparo Directo, dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, de proceder el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie de los escritos que contienen las ya expresadas demandas de amparo, las fechas en que fueron notificadas las partes quejas de la sentencia reclamada y la de presentación de las demandas de amparo, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, por cuanto las aludidas partes quejas no son parte en el Juicio de origen 270/2015. El expediente 270/2015 del índice del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es promovido por los ciudadanos FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO y HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, cuyo representante común reconocido en autos, lo es FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, en contra del acto administrativo que atribuye al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, por lo que se reitera que los quejosos en los precitados Amparos Directos 597/2017, 598/2017 y 599/2017 NO SON PARTE EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 270/2015 y por ende, no les fue notificada la Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual, como se corrobora de las constancias que integran la certificación con la que se integró el cuaderno de antecedentes en el que se actúa, fue notificada al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio TJFA/A/0191/2017 de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, recepcionado en esa propia fecha en Oficialía de Partes de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y, en lo tocante a la parte actora, la Sentencia del Juicio le fue notificada por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones, Licenciado en Derecho Alfredo Ignacio Pinelo Cámara, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, de así considerarlo pertinente la Superioridad, tal como se corrobora de las propias demandas de amparo que nos han sido remitidas, cuyas partes conducentes obran transcritas en párrafos precedentes, en lo tocante a los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, todos los quejosos señalan el día tres de febrero del año dos mil diecisiete como la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto que reclaman: “- En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]” y de la lectura de las demandas de amparo remitidas este Tribunal, así como lo señalado en los acuerdos insertos en los oficios 3895/2017, 3891/2017 y 1/2018 aquí recepcionados, en los que se indica que las aludidas demandas de amparo fueron presentadas el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en la cuenta e informe que anteceden al presente acuerdo, contabiliza los días inhábiles que para el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediaron entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a saber: cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por haber correspondido a sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último previsto como inhábil en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, aprobado de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1612-11, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil dieciséis, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y 74 de la Ley Federal del Trabajo, que en el indicado mes de febrero del año dos mil diecisiete, aplicaba al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Tampoco es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015, siendo que, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, emitido en autos del expediente 270/2015 del índice del este propio Organismo, el original del mismo, fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante oficio TJFA/539/2017 de trece de marzo del año próximo pasado, atendiendo a un requerimiento efectuado al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del Incidente de Suspensión derivado del diverso Juicio de Amparo número 223/2017 Mesa VI, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, contándose únicamente con el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

Agréguese al Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa, una copia de las multitudadas Demandas de Amparo, cuyos originales deberán ser devueltos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito y por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS A LOS TERCEROS INTERESADOS, A SABER: FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO, HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, así como el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, las demandas originales cuya devolución ha sido ordenada supralíneas, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, las constancias de traslado pertinentes a las partes del expediente de origen 270/2015, así como copia certificada de constancias conducentes del cuaderno de antecedentes con el que se cuenta y en el que se actúa, rindiéndose asimismo informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en lo que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ello en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. En los oficios que deberán ser remitidos al multicitado Tribunal Colegiado, compareciendo en los expedientes 597/2017, 598/2017 y 599/2017 de su índice, se deberá especificar porqué no es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015 solicitados, ni efectuar la certificación de días inhábiles transcurridos entre la notificación de la sentencia combatida a los quejosos y la presentación de sus respectivas demandas de amparo y que, no obstante lo anterior, se remite la certificación de constancias conducentes integrantes del cuaderno de antecedentes en el que se actúa, así deberá insertarse en los oficios de mérito, la certificación efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de los días inhábiles transcurridos entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos indicados con antelación. - - - - - Tal como se indica en la cuenta que antecede, rendida por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, se nos ordena acordar en relación de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, por lo que, quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, determinará respecto a la medida cautelar solicitada, fundamentado asimismo en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, determinándose que NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada en relación a la Sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete,

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y asistir de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

XVI.- Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.

siendo que los solicitantes, como ha quedado señalado con antelación, no son parte en el expediente de origen 270/2015 y por ende, no se considera que tengan interés jurídico en el asunto, más aún, se niega porque hasta la presente fecha los ahora quejosos en los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, no han sido parte en el proceso natural y, en tal virtud, se estima que carecen tanto de interés jurídico como de interés legítimo, por no resultar con afectación alguna que debe ser suspendida por este propia Autoridad señalada como Responsable para efectos de los aludidos amparos. En ese mismo orden de ideas, al no sentir los quejosos afectación en lo principal o en el fondo del asunto, se estima que carecen de derecho a ser salvaguardado de concederse la medida cautelar solicitada, reiterándose que, hasta la presente fecha los multicitados quejosos no son parte del procedimiento sometido a la competencia de este Tribunal vía Juicio Contencioso Administrativo, en el que fue dictada la Sentencia que ahora combaten, ni los efectos de la misma se encuentran encaminados de ninguna manera a efectuar alguna actuación relacionada con los quejosos, sino que, tanto la Sentencia del Juicio, como sus efectos, se circunscriben única y exclusivamente a los reconocidos como partes en el asunto. La carencia de interés que para negar la suspensión solicitada se aduce, es una conclusión a la que también arribó en su oportunidad el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver diversos Juicios de Amparo Indirecto que pasan a relacionarse. En resolución firmada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Licenciado René Rubio Escobar, al resolver los autos del Juicio de Amparo 262/2017 Mesa III, en parte conducente del cuarto considerando puntualiza: *"Sin embargo, a criterio de este juzgador, los quejosos carecen de interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, toda vez que no se advierte que el acto reclamado afecte de manera actual y directa sus derechos que, como peritos en construcción municipal poseen, ya que el refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, ordenada en la sentencia que se combate, no altera ni impide que cumplan con su función pericial autorizada. - - -Lo anterior se considera de esta manera, pues no puede tenerse como una afectación real a los derechos de los quejosos, la posibilidad de que los actores del juicio administrativo no cumplan de manera eficaz con su función de peritos en construcción por falta de capacitación, y que por esa razón la población puedan en su momento, sufrir un perjuicio económico; en todo caso son cuestiones hipotéticas que, ni siquiera puede establecerse se llegarían a actualizar en el mundo fáctico, esto es, se tratan de meras presunciones, que no se encuentran sustentadas a una comprobación objetiva del daño causado, por lo que esta eventualidad no les otorga interés jurídico para promover el presente juicio de amparo. [...] Por otro lado, aun soslayando lo anterior, el posible daño patrimonial que la población llegare a sufrir por el mal desempeño de los actores del juicio administrativo como peritos en construcción, no faculta a los quejosos para instar la protección constitucional, por no ser titulares de ese derecho, sino en todo caso, de la persona que, en su momento resienta la afectación, es la que podría encontrarse legitimado para defenderlo. - - - Tampoco puede estimarse que los quejosos posean interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, por el hecho de que ya cuenten con el acta de refrendo de peritos en construcción que los acredita como coadyuvantes capacitados, en comparación con los actores del juicio que los exige de este requisito, ya que en modo alguno se les afecta en los derechos subjetivos que les confirieron para tal función, pues si bien en la sentencia reclamada se ordenó la emisión de las constancias de refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, no se advierte que se les haya prohibido o se cancele la constancia otorgada anteriormente a diversas personas, o en su caso, se les exijan a estos mayores requisitos para acceder al ejercicio que vienen desempeñando. - - - En todo caso, la capacitación con que cuentan los quejosos para el ejercicio de su función, se traduciría en una ventaja en relación con los diversos peritos que no poseen esa preparación, lo que dista de una competencia desleal en perjuicio de sus derechos subjetivos. - - - En estas condiciones, si no puede establecerse una afectación a los derechos laborales de los quejosos, o que se impida ejercer sus funciones de igualdad de circunstancias, resulta incuestionable que carecen de interés jurídico para instar la protección constitucional que pretenden."* En similar sentido se pronuncia el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver los autos del Juicio de Amparo 260/2017 Mesa I, en Sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, así como en la firmada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la que resuelve los autos del Juicio de Amparo 259/2017 Mesa VI y la diversa Sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Amparo 261/2017 Mesa II, todos los Juicios de Amparo referidos, corresponden al índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. Sirve como sustento a lo aquí considerado, la siguiente tesis:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006144

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P/J, 23/2014 (10a.)

Página: 206

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquel, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 153/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis III.3o.(III Región) 25 L (9a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO"; aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo I, noviembre de 2011, página 670, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 102/2012.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, Lo Certifico. - - - DOS RÚBRICAS. - - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

Mérida, Yucatán, a 16 de enero de 2018

Licda. Rosa Imelda Medina Albornoz
Actuaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018

Cuaderno de Antecedentes del Expediente Número 270/2015

TERCEROS INTERESADOS: Fernando José Alcocer Ávila, Daniel Pastrana Espinosa, Carmen Luna Jiménez, Carlos Eduardo Escalante Marín, Andrés Abelardo González Ángulo, Néstor Armando Ordaz Ancona, Addy Esperanza Guzmán García, Gabriel Jesús López Cervera, Carlos Alberto Pinto González, Francisco Javier Canto Presuel, Javier Agustín Mendizabal Sánchez, Pablo José González Molina, Manuel Jesús Castillo Rendón, Carmen Alicia Gutiérrez Soto, Raúl Rubén Vázquez Valdez, Salim Yamil Barbosa Calderón, José Ulises González Bolio, Jesús Fernando Leyva Solís, Rafael Morelos-Zaragoza Ascanio y Héctor Alfonso Valdés Vidiella, el primero de los nombrados como representante común de dichos actores, ahora terceros interesados en el Juicio de Amparo Directo número 598/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, promovido por Carlos de Jesús Sánchez Rodríguez, Erik Vicente Carrillo Pérez y Hernán Catalino Loeza Medina

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS MENCIONADOS **TERCEROS INTERESADOS**, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. DOY FE:

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil dieciocho.- -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, actúese en el Cuaderno de Antecedentes con el que se cuenta y, ténganse por recibidos para ser glosados a sus antecedentes, junto con la documentación anexa a los mismos, los tres oficios remitidos a este Organismo Constitucional Autónomo, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, recepcionados ante el Oficial de Partes de este Tribunal, Licenciado Mauricio López Díaz, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, diez horas y diez minutos con dos minutos, respectivamente, que son los siguientes:-----

1).- El marcado con el número 3895/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 597/2017, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, José Rafael Ojeda Ricalde, José Antonio Díaz Ceballos, Herbert Zumárraga Rejón e Ignacio Canché Valle, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Yucatán A.C. ubicadas en el predio marcado número 310 D de la calle 21 por 50 y 52 de la colonia Roma de esta ciudad de Mérida, Yucatán.- -Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición un copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017.- - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama. [...]"-----

2).- El oficio marcado con el número 3891/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 598/2017, promovido por Carlos de Jesús Sánchez Rodríguez, Erik Vicente Carrillo Pérez y Hernán Catalino Loeza Medina, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; asimismo solicítase a la citada autoridad responsable, para que remita a este propio Tribunal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo, los autos originales del expediente 270/2015, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio Yucatanense de Arquitectos A.C., ubicadas en el predio marcado el número 201 altos de la calle 31 por 20 de la colonia México Oriente de esta ciudad de Mérida, Yucatán.- -Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición un copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017.- - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama. [...]"-----

3.- El oficio número 1/2018, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 599/2017, promovido por William Alfonso Pinto Puga, Mariano Asunción López López, Johny Daniel Torres Aviléz, Alberto de Jesús Gómez Sulú, Felipe de Jesús Canché Millán, Carlos Manuel Ambrosio Sánchez, Isidro del Carmen Calderón Acosta y Luis Jorge López Ruz, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto

es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda.” Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: “Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles del Sureste A.C. ubicadas en el predio marcado número 216 D de la calle 33 por 40 de la colonia Francisco I Madero de esta ciudad de Mérida, Yucatán - - Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición un copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017 - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]”

Atento lo requerido a este Tribunal en los precitados Juicios de Amparo Directo marcados con los números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cabe indicar que, no es posible dar cumplimiento a lo requerido por parte del indicado Tribunal Colegiado en los tres expedientes de Amparo Directo, dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, de proceder el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie de los escritos que contienen las ya expresadas demandas de amparo, las fechas en que fueron notificadas las partes quejas de la sentencia reclamada y la de presentación de las demandas de amparo, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, por cuanto las aludidas partes quejas no son parte en el Juicio de origen 270/2015. El expediente 270/2015 del índice del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es promovido por los ciudadanos FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO y HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, cuyo representante común reconocido en autos, lo es FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, en contra del acto administrativo que atribuye al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, por lo que se reitera que los quejosos en los precitados Amparos Directos 597/2017, 598/2017 y 599/2017 NO SON PARTE EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 270/2015 y por ende, no les fue notificada la Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual, como se corrobora de las constancias que integran la certificación con la que se integró el cuaderno de antecedentes en el que se actúa, fue notificada al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio TJFA/A/0191/2017 de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, recepcionado en esa propia fecha en Oficialía de Partes de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y, en lo tocante a la parte actora, la Sentencia del Juicio le fue notificada por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones, Licenciado en Derecho Alfredo Ignacio Pinelo Cámara, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, de así considerarlo pertinente la Superioridad, tal como se corrobora de las propias demandas de amparo que nos han sido remitidas, cuyas partes conducentes obran transcritas en párrafos precedentes, en lo tocante a los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, todos los quejosos señalan el día tres de febrero del año dos mil diecisiete como la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto que reclaman: “- En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tomé como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]” y de la lectura de las demandas de amparo remitidas este Tribunal, así como lo señalado en los acuerdos insertos en los oficios 3895/2017, 3891/2017 y 1/2018 aquí recepcionados, en los que se indica que las aludidas demandas de amparo fueron presentadas el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en la cuenta e informe que anteceden al presente acuerdo, contabiliza los días inhábiles que para el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediaron entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a saber: cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por haber correspondido a sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último previsto como inhábil en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, aprobado de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1612-11, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil dieciséis, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y 74 de la Ley Federal del Trabajo, que en el indicado mes de febrero del año dos mil diecisiete, aplicaba al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Tampoco es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015, siendo que, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, emitido en autos del expediente 270/2015 del índice del este propio Organismo, el original del mismo, fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante oficio TJFA/539/2017 de trece de marzo del año próximo pasado, atendiendo a un requerimiento efectuado al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del Incidente de Suspensión derivado del diverso Juicio de Amparo número 223/2017 Mesa VI, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, contándose únicamente con el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

Agréguese al Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa, una copia de las multicitadas Demandas de Amparo, cuyos originales deberán ser devueltos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito y por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS A LOS TERCEROS INTERESADOS, A SABER: FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO, HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, así como el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, las demandas originales cuya devolución ha sido ordenada supralíneas, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, las constancias de traslado pertinentes a las partes del expediente de origen 270/2015, así como copia certificada de constancias conducentes del cuaderno de antecedentes con el que se cuenta y en el que se actúa, rindiéndose asimismo informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en lo que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ello en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. En los oficios que deberán ser remitidos al multicitado Tribunal Colegiado, compareciendo en los expedientes 597/2017, 598/2017 y 599/2017 de su índice, se deberá especificar porqué no es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015 solicitados, ni efectuar la certificación de días inhábiles transcurridos entre la notificación de la sentencia combatida a los quejosos y la presentación de sus respectivas demandas de amparo y que, no obstante lo anterior, se remite la certificación de constancias conducentes integrantes del cuaderno de antecedentes en el que se actúa, así deberá insertarse en los oficios de mérito, la certificación efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de los días inhábiles transcurridos entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos indicados con antelación.----- Tal como se indica en la cuenta que antecede, rendida por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, se nos ordena acordar en relación de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, por lo que, quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, determinará respecto a la medida cautelar solicitada, fundamentado asimismo en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, determinándose que NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada en relación a la Sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete,

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

XVI.- Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.

siendo que los solicitantes, como ha quedado señalado con antelación, no son parte en el expediente de origen 270/2015 y por ende, no se considera que tengan interés jurídico en el asunto, más aún, se niega porque hasta la presente fecha los ahora quejosos en los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, no han sido parte en el proceso natural y, en tal virtud, se estima que carecen tanto de interés jurídico como de interés legítimo, por no resultar con afectación alguna que debe ser suspendida por este propia Autoridad señalada como Responsable para efectos de los aludidos amparos. En ese mismo orden de ideas, al no sentir los quejosos afectación en lo principal o en el fondo del asunto, se estima que carecen de derecho a ser salvaguardado de concederse la medida cautelar solicitada, reiterándose que, hasta la presente fecha los multicitados quejosos no son parte del procedimiento sometido a la competencia de este Tribunal vía Juicio Contencioso Administrativo, en el que fue dictada la Sentencia que ahora combaten, ni los efectos de la misma se encuentran encaminados de ninguna manera a efectuar alguna actuación relacionada con los quejosos, sino que, tanto la Sentencia del Juicio, como sus efectos, se circunscriben única y exclusivamente a los reconocidos como partes en el asunto. La carencia de interés que para negar la suspensión solicitada se aduce, es una conclusión a la que también arribó en su oportunidad el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver diversos Juicios de Amparo Indirecto que pasan a relacionarse: En resolución firmada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Licenciado René Rubio Escobar, al resolver los autos del Juicio de Amparo 262/2017 Mesa III, en parte conducente del cuarto considerando puntualiza: *"Sin embargo, a criterio de este juzgado, los quejosos carecen de interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, toda vez que no se advierte que el acto reclamado afecte de manera actual y directa sus derechos que, como peritos en construcción municipal poseen, ya que el refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, ordenada en la sentencia que se combate, no altera ni impide que cumplan con su función pericial autorizada. --Lo anterior se considera de esta manera, pues no puede tenerse como una afectación real a los derechos de los quejosos, la posibilidad de que los actores del juicio administrativo no cumplan de manera eficaz con su función de peritos en construcción por falta de capacitación, y que por esa razón la población puedan en su momento, sufrir un perjuicio económico; en todo caso son cuestiones hipotéticas que, ni siquiera puede establecerse se llegarían a actualizar en el mundo fáctico, esto es, se tratan de meras presunciones, que no se encuentran supeditadas a una comprobación objetiva del daño causado, por lo que esta eventualidad no les otorga interés jurídico para promover el presente juicio de amparo. [...] Por otro lado, aun soslayando lo anterior, el posible daño patrimonial que la población llegare a sufrir por el mal desempeño de los actores del juicio administrativo como peritos en construcción, no faculta a los quejosos para instar la protección constitucional, por no ser titulares de ese derecho, sino en todo caso, de la persona que, en su momento resienta la afectación, es la que podría encontrarse legitimado para defenderlo. --- Tampoco puede estimarse que los quejosos posean interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, por el hecho de que ya cuenten con el acta de refrendo de peritos en construcción que los acredita como coadyuvantes capacitados, en comparación con los actores del juicio que los exime de este requisito, ya que en modo alguno se les afecta en los derechos subjetivos que les confirieron para tal función, pues si bien en la sentencia reclamada se ordenó la emisión de las constancias de refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, no se advierte que se les haya prohibido o se cancele la constancia otorgada anteriormente a diversas personas, o en su caso, se les exijan a estos mayores requisitos para acceder al ejercicio que vienen desempeñando. -- En todo caso, la capacitación con que cuentan los quejosos para el ejercicio de su función, se traduciría en una ventaja en relación con los diversos peritos que no poseen esa preparación, lo que dista de una competencia desleal en perjuicio de sus derechos subjetivos. -- En estas condiciones, si no puede establecerse una afectación a los derechos laborales de los quejosos, o que se impida ejercer sus funciones de igualdad de circunstancias, resulta incuestionable que carecen de interés jurídico para instar la protección constitucional que pretenden."* En similar sentido se pronuncia el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver los autos del Juicio de Amparo 260/2017 Mesa I, en Sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, así como en la firmada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la que resuelve los autos del Juicio de Amparo 259/2017 Mesa VI y la diversa Sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Amparo 261/2017 Mesa II, todos los Juicios de Amparo referidos, corresponden al índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. Sirve como sustento a lo aquí considerado, la siguiente tesis:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006144

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Comun

Tesis: P./I. 23/2014 (10a.)

Página: 206

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 153/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis III.3o.(II Región) 25 L (9a), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 670, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 102/2012.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2014 (10a.), la Tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil diecisiete; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, lo Certifico.--- DOS RÚBRICAS.----- DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 16 de enero de 2018

Licda. Rosa Imelda Medina Albornoz
Actuaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018

Cuaderno de Antecedentes del Expediente Número 270/2015

TERCEROS INTERESADOS: Fernando José Alcocer Ávila, Daniel Pastrana Espinosa, Carmen Luna Jiménez, Carlos Eduardo Escalante Marin, Andrés Abelardo González Ángulo, Néstor Armando Ordaz Ancona, Addy Esperanza Guzmán García, Gabriel Jesús López Cervera, Carlos Alberto Pinto González, Francisco Javier Canto Presuel, Javier Agustín Mendizabal Sánchez, Pablo José González Molina, Manuel Jesús Castillo Rendón, Carmen Alicia Gutiérrez Soto, Raúl Rubén Vázquez Valdez, Salim Yamil Barbosa Calderón, José Ulises González Bolio, Jesús Fernando Leyva Solís, Rafael Morelos-Zaragoza Ascanio y Héctor Alfonso Valdés Vidiella, el primero de los nombrados como representante común de dichos actores, ahora terceros interesados en el Juicio de Amparo Directo número 599/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, promovido por William Alfonso Pinto Puga, Mariano Asunción López López, Johnny Daniel Torres Aviléz, Alberto de Jesús Gómez Sulú, Felipe de Jesús Canché Millán, Carlos Manuel Ambrosio Sánchez, Isidro del Carmen Calderón Acosta y Luis Jorge López Ruz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS MENCIONADOS **TERCEROS INTERESADOS**, POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL EL **ACUERDO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL **COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**. DOY FE:

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil dieciocho.- -

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, actúese en el Cuaderno de Antecedentes con el que se cuenta y ténganse por recibidos para ser glosados a sus antecedentes, junto con la documentación anexa a los mismos, los tres oficios remitidos a este Organismo Constitucional Autónomo, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, recepcionados ante el Oficial de Partes de este Tribunal, Licenciado Mauricio López Díaz, el cuatro de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, diez horas y diez horas con dos minutos, respectivamente, que son los siguientes:-----

1).- El marcado con el número 3895/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 597/2017, promovido por Miguel Ángel García Domínguez, José Rafael Ojeda Ricalde, José Antonio Díaz Ceballos, Herbert Zumárraga Rejón e Ignacio Canché Valle, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles de Yucatán A.C. ubicadas en el predio marcado número 310 D de la calle 21 por 50 y 52 de la colonia Roma de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición una copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017. - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]"-----

2).- El oficio marcado con el número 3891/2017, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 598/2017, promovido por Carlos de Jesús Sánchez Rodríguez, Erik Vicente Carrillo Pérez y Hernán Catalino Loeza Medina, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; asimismo solicítase a la citada autoridad responsable, para que remita a este propio Tribunal, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente acuerdo, los autos originales del expediente 270/2015, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda." Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: "Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio Yucatanense de Arquitectos A.C., ubicadas en el predio marcado el número 201 altos de la calle 31 por 20 de la colonia México Oriente de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición una copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017. - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]"-----

3.- El oficio número 1/2018, de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi, Secretario del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha, emitido por el Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno, Presidente de ya indicado Tribunal Colegiado, en los autos del Juicio de Amparo Directo número 599/2017, promovido por William Alfonso Pinto Puga, Mariano Asunción López López, Johnny Daniel Torres Aviléz, Alberto de Jesús Gómez Sulú, Felipe de Jesús Canché Millán, Carlos Manuel Ambrosio Sánchez, Isidro del Carmen Calderón Acosta y Luis Jorge López Ruz, contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 270/2015; acuerdo de amparo en cuya parte conducente se indica: "Por tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 178 y 190 del propio ordenamiento legal, remítase al Tribunal responsable, el original de la demanda de amparo, esto

es, para que haga constar al pie de la misma, la certificación relativa a la fecha de notificación a la parte quejosa del acto reclamado, los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que lo fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán y acuerde sobre la suspensión del acto reclamado; a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho proceda respecto a la admisión de la demanda.” Asimismo se especifica, para los efectos legales que correspondan que en el escrito de demanda de amparo se indica en parte conducente, lo siguiente: “Bajo formal protesta de decir verdad, manifestamos que en fecha 3 de febrero de 2017 comparecimos a las instalaciones del Colegio de Ingenieros Civiles del Sureste A.C. ubicadas en el predio marcado número 216 D de la calle 33 por 40 de la colonia Francisco I Madero de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - -Es así que en este lugar se encontraba fijada una circular en la que se nos informaba a todos los miembros del Colegio del que formamos parte, que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán había dictado una resolución a favor de varios aspirantes a refrendo de la calidad de Perito en Construcción Municipal y que ponía a nuestra disposición un copia del expediente, si así lo consideráramos. [...]El Presidente, a su vez, comunicó al resto de integrantes de la Comisión del contenido de la sentencia y debido a dicha comunicación es que el Colegio del que somos parte decidió fijar una circular dirigida a sus miembros, informando de tales hechos, circular que contiene la fecha 3 de febrero del 2017. - - En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]”

Atento lo requerido a este Tribunal en los precitados Juicios de Amparo Directo marcados con los números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cabe indicar que, no es posible dar cumplimiento a lo requerido por parte del indicado Tribunal Colegiado en los tres expedientes de Amparo Directo, dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, de proceder el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie de los escritos que contienen las ya expresadas demandas de amparo, las fechas en que fueron notificadas las partes quejosas de la sentencia reclamada y la de presentación de las demandas de amparo, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, por cuanto las aludidas partes quejas no son parte en el Juicio de origen 270/2015. El expediente 270/2015 del índice del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es promovido por los ciudadanos FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO y HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, cuyo representante común reconocido en autos, lo es FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, en contra del acto administrativo que atribuye al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, por lo que se reitera que los quejosos en los precitados Amparos Directos 597/2017, 598/2017 y 599/2017 NO SON PARTE EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN 270/2015 y por ende, no les fue notificada la Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la cual, como se corrobora de las constancias que integran la certificación con la que se integró el cuaderno de antecedentes en el que se actúa, fue notificada al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio TJFA/A/0191/2017 de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, recepcionado en esa propia fecha en Oficialía de Partes de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y, en lo tocante a la parte actora, la Sentencia del Juicio le fue notificada por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones, Licenciado en Derecho Alfredo Ignacio Pineño Cámara, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, de así considerarlo pertinente la Superioridad, tal como se corrobora de las propias demandas de amparo que nos han sido remitidas, cuyas partes conducentes obran transcritas en párrafos precedentes, en lo tocante a los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, todos los quejosos señalan el día tres de febrero del año dos mil diecisiete como la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto que reclaman: “- En la misma fecha fue que acudimos a las instalaciones del Colegio por lo que esa debe ser la fecha que se tome como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que ahora se reclama.[...]” y de la lectura de las demandas de amparo remitidas a este Tribunal, así como lo señalado en los acuerdos insertos en los oficios 3895/2017, 3891/2017 y 1/2018 aquí recepcionados, en los que se indica que las aludidas demandas de amparo fueron presentadas el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, en la cuenta e informe que anteceden al presente acuerdo, contabiliza los días inhábiles que para el entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediaron entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a saber: cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por haber correspondido a sábados y domingos, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete en Comemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último previsto como inhábil en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, aprobado de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número AGC-1612-11, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el quince de diciembre de dos mil dieciséis, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán y 74 de la Ley Federal del Trabajo, que en el indicado mes de febrero del año dos mil diecisiete, aplicaba al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Tampoco es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015, siendo que, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, emitido en autos del expediente 270/2015 del índice del este propio Organismo, el original del mismo, fue remitido al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante oficio TJFA/539/2017 de trece de marzo del año próximo pasado, atendiendo a un requerimiento efectuado al otrora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del incidente de Suspensión derivado del diverso Juicio de Amparo número 223/2017 Mesa VI, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, contándose únicamente con el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

Agréguese al Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa, una copia de las multitudinarias Demandas de Amparo, cuyos originales deberán ser devueltos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito y por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS A LOS TERCEROS INTERESADOS, A SABER: FERNANDO JOSÉ ALCOCER ÁVILA, DANIEL PASTRANA ESPINOSA, CARMEN LUNA JIMÉNEZ, CARLOS EDUARDO ESCALANTE MARÍN, ANDRÉS ABELARGO GONZÁLEZ ANGULO, NESTOR ARMANDO ORDAZ ANCONA, ADDY ESPERANZA GUZMÁN GARCÍA, GABRIEL JESÚS LÓPEZ CERVERA, CARLOS ALBERTO PINTO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER CANTO PRESUEL, JAVIER AGUSTÍN MENDIZABAL SÁNCHEZ, PABLO JOSÉ GONZÁLEZ MOLINA, MANUEL JESÚS CASTILLO RENDÓN, CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ SOTO, RAÚL RUBÉN VÁZQUEZ VALDÉZ, SALIM YAMIL BARBOSA CALDERÓN, JOSÉ ULISES GONZÁLEZ BOLIO, JESÚS FERNANDO LEYVA SOLÍS, RAFAEL MORELOS-ZARAGOZA ASCANIO, HÉCTOR ALFONSO VALDÉS VIDIELLA, así como el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, las demandas originales cuya devolución ha sido ordenada supralíneas, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, las constancias de traslado pertinentes a las partes del expediente de origen 270/2015, así como copia certificada de constancias conducentes del cuaderno de antecedentes con el que se cuenta y en el que se actúa, rindiéndose asimismo informe con justificación por parte del suscrito Magistrado Presidente, en lo que corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ello en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. En los oficios que deberán ser remitidos al multicitado Tribunal Colegiado, compareciendo en los expedientes 597/2017, 598/2017 y 599/2017 de su índice, se deberá especificar por qué no es posible remitir los autos originales del expediente 270/2015 solicitados, ni efectuar la certificación de días inhábiles transcurridos entre la notificación de la sentencia combatida a los quejosos y la presentación de sus respectivas demandas de amparo y que, no obstante lo anterior, se remite la certificación de constancias conducentes integrantes del cuaderno de antecedentes en el que se actúa, así deberá insertarse en los oficios de mérito, la certificación efectuada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de los días inhábiles transcurridos entre el tres de febrero de dos mil diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos indicados con antelación. - - - - - Tal como se indica en la cuenta que antecede, rendida por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Remigio Jesús Xool Chan, se nos ordena acordar en relación de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, por lo que, quien aquí resuelve, en uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor, determinará respecto a la medida cautelar solicitada, fundamentado asimismo en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, determinándose que NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada en relación a la Sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, terminada de transcribir y firmada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete,

¹ Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

XVI.- Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.

siendo que los solicitantes, como ha quedado señalado con antelación, no son parte en el expediente de origen 270/2015 y por ende, no se considera que tengan interés jurídico en el asunto, más aún, se niega porque hasta la presente fecha los ahora quejosos en los Juicios de Amparo Directo números 597/2017, 598/2017 y 599/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, no han sido parte en el proceso natural y, en tal virtud, se estima que carecen tanto de interés jurídico como de interés legítimo, por no resultar con afectación alguna que debe ser suspendida por esta propia Autoridad señalada como Responsable para efectos de los aludidos amparos. En ese mismo orden de ideas, al no resentir los quejosos afectación en lo principal o en el fondo del asunto, se estima que carecen de derecho a ser salvaguardado de concederse la medida cautelar solicitada, reiterándose que, hasta la presente fecha los multicitados quejosos no son parte del procedimiento sometido a la competencia de este Tribunal vía Juicio Contencioso Administrativo, en el que fue dictada la Sentencia que ahora combaten, ni los efectos de la misma se encuentran encaminados de ninguna manera a efectuar alguna actuación relacionada con los quejosos, sino que, tanto la Sentencia del Juicio, como sus efectos, se circunscriben única y exclusivamente a los reconocidos como partes en el asunto. La carencia de interés que para negar la suspensión solicitada se aduce, es una conclusión a la que también arribó en su oportunidad el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver diversos Juicios de Amparo Indirecto que pasan a relacionarse. En resolución firmada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Licenciado René Rubio Escobar, al resolver los autos del Juicio de Amparo 262/2017 Mesa III, en parte conducente del cuarto considerando puntualiza: *"Sin embargo, a criterio de este juzgador, los quejosos carecen de interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, toda vez que no se advierte que el acto reclamado afecte de manera actual y directa sus derechos que, como peritos en construcción municipal poseen, ya que el refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, ordenada en la sentencia que se combate, no altera ni impide que cumplan con su función pericial autorizada. - - Lo anterior se considera de esta manera, pues no puede tenerse como una afectación real a los derechos de los quejosos, la posibilidad de que los actores del juicio administrativo no cumplan de manera eficaz con su función de peritos en construcción por falta de capacitación, y que por esa razón la población puedan en su momento, sufrir un perjuicio económico; en todo caso son cuestiones hipotéticas que, ni siquiera puede establecerse se llegarían a actualizar en el mundo fáctico, esto es, se tratan de meras presunciones, que no se encuentran supeditadas a una comprobación objetiva del daño causado, por lo que esta eventualidad no les otorga interés jurídico para promover el presente juicio de amparo. [...] Por otro lado, aun soslayando lo anterior, el posible daño patrimonial que la población llegare a sufrir por el mal desempeño de los actores del juicio administrativo como peritos en construcción, no faculta a los quejosos para instar la protección constitucional, por no ser titulares de ese derecho, sino en todo caso, de la persona que, en su momento resienta la afectación, es la que podría encontrarse legitimado para defenderlo. - - Tampoco puede estimarse que los quejosos posean interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, por el hecho de que ya cuenten con el acta de refrendo de peritos en construcción que los acredita como coadyuvantes capacitados, en comparación con los actores del juicio que los exime de este requisito, ya que en modo alguno se les afecta en los derechos subjetivos que les confirieron para tal función, pues si bien en la sentencia reclamada se ordenó la emisión de las constancias de refrendo y renovación del Registro de Perito en Construcción Municipal a cada uno de los actores, no se advierte que se les haya prohibido o se cancele la constancia otorgada anteriormente a diversas personas, o en su caso, se les exijan a estos mayores requisitos para acceder al ejercicio que vienen desempeñando. - - En todo caso, la capacitación con que cuentan los quejosos para el ejercicio de su función, se traduciría en una ventaja en relación con los diversos peritos que no poseen esa preparación, lo que dista de una competencia desleal en perjuicio de sus derechos subjetivos. - - En estas condiciones, si no puede establecerse una afectación a los derechos laborales de los quejosos, o que se impida ejercer sus funciones de igualdad de circunstancias, resulta incuestionable que carecen de interés jurídico para instar la protección constitucional que pretenden."* En similar sentido se pronuncia el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver los autos del Juicio de Amparo 260/2017 Mesa I, en Sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, así como en la firmada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la que resuelve los autos del Juicio de Amparo 259/2017 Mesa VI y la diversa Sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio de Amparo 261/2017 Mesa II, todos los Juicios de Amparo referidos, corresponden al índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. Sirve como sustento a lo aquí considerado, la siguiente tesis:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006144

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 23/2014 (10a)

Página: 206

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 153/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Robledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: María Marcela Ramírez Corrallo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis III.30.(III Región) 25 L (9a), de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.**, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo I, noviembre de 2011, página 670, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 102/2012.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2014 (10a), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce, Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce, así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo Certifico.----- **DOS RÚBRICAS.**----- **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**-----

Mérida, Yucatán, a 16 de enero de 2018

Licda. Rosa Imelda Medina Albornoz
Actuaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán